

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
	En la capital, un mes. pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	Pts.
	Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.10
	A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

EXPOSICION

Señor: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digerible y asimilable, es de un valor nutritivo al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia á la inter-

vencción del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará á la consecución del fin que se persigue.

Madrid 10 de Agosto de 1918.— Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que de una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del

trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el art. 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el art. 1.º, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal, la

cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos; previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo

por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo implorrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de trigo, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de moliitura del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

#### Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

#### DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto. La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 223 de 11 Agosto.)

### Segunda sección

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.684.

#### SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

Terminado ya ó por lo menos próximo á terminar en la mayor parte de los pueblos de esta provincia las operaciones de recolección de la actual cosecha, y contando con que por los Sres. Alcaldes se habrá prestado la atención debida al cumplimiento de lo dispuesto en la circular é Instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos de 3.º de Mayo y 12 de Junio últimos, dichas Autoridades locales dispondrán lo necesario para que á medida que vaya ultimándose la recolección de cada una de las especies, remitan á este Gobierno un ejemplar de las declaraciones juradas con los estados resúmenes de las mismas, exactamente ajustado al modelo inserto en mi comunicación circular de 22 de Junio último, cuyo servicio deberán cumplir con la urgencia mayor posible.

Recuerdo á estos efectos que los productos que han de comprenderse son el trigo, centeno, cebada, avena, maiz y algarrobas (Leguminosas), confeccionándose los estados por separado

Murcia 12 de Agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

Mariano Zaera.

Número 1.695

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### CAMINOS VECINALES

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo para la declaración de utilidad pública del camino vecinal del kilómetro 5 del de la Cuesta de Gos á Cope, ó caserío ó almadraza de Calabardina, cuya peticion ha sido hecha por el Ayuntamiento de Aguilas.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911 puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante este Gobierno y ante dicha Alcaldía.

Murcia 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

### Cuarta sección.

Número 1.708.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Rafael Midón y Abela, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hace saber: Que en el plazo de veinte días á contar desde el primer anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse referentes á treinta rollos de alambre, peso bruto quinientos siete kilos (espino artificial) marca «Tintoré» que entró en este puerto el día treinta y uno de Enero de 1918, procedente de Melilla; transcurrido que sea dicho plazo sin que haya interpuesto reclamación alguna se declarará definitivamente el abandono, procediéndose á la venta en pública subasta.

Cartagena 12 de Agosto de 1918.—El Administrador, Rafael Midón.

### Quinta sección.

Número 1.634.

Notificación del embargo de fincas — Agencia ejecutiva de la zona 7.ª — Término municipal de Fortuna. — Débito por rústica. — Año de 1915 al de 1917.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Juan de Dios Cañadas y Alvarez, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

#### Providencia:

«Hecha la traba por carecer de otros bienes que anteriormente se expresa, al deudor D. Juan de Dios Cañadas y Alvarez, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suprimir esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tener del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

1.º Un trozo de tierra secano á cereales, de 2.º en el término municipal de Fortuna, partido de Rambla Salada, de haber una fanega y dos celemines, equivalentes á 78 áreas, 25 centiáreas, 85 decímetros y 63 centímetros, ó lo que comprenda dentro de sus lindes que son por L. camino de Fortuna, M. Joaquín Moñino, antes José Guirao (a) Rojo; P. Gregorio Fenoll, antes Mariano Muñoz, y N. herederos de Bartolomé Gomariz, antes Joaquín Rodríguez.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de suprimirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado. Fortuna á 20 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar ser desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Abanilla; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no quedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 20 de Julio de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.634.

**Notificación del embargo de fincas.**—Agencia ejecutiva de la zona 7.<sup>a</sup>—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.—Año de 1914.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don Juan Saurín Gil, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

**Providencia:**

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Juan Saurín Gil, notifíquese los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue a esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase a la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas a tenor del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento a lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico a Vd. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

- 1.º Un trozo de tierra secano con olivos, en el término municipal de Abanilla, partido del Salado, de caber seis celemines, igual a 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros y 84 centímetros; linda por S. Josefa Ramírez; M. José Saurín; P. Diego Méndez, y N. José Méndez.

- 2.º Otro trozo de tierra riego a olivar de segunda, en dicho término y partido que el anterior, de caber dos celemines, igual a 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros y 95 centímetros; linda por S. Josefa Saurín; M. José Peñaranda; P. Rambla, y N. José Méndez.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presenta en el plazo señalado. Fortuna a 20 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Abanilla; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar a conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido o cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna a 20 de Julio de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**LA ÑORA**

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.  
Joaquín Martínez, 2'38.  
Francisco Hellín Hurtado, 1'90.  
Juan Navarro, 2'97.  
Juan Antonio Navarro, 2'62.  
Miguel Navarro Atienza, 1'54.  
María Díaz Zapa a, 2'97.  
María Ballesta, 1'54.  
Francisco Aguilar Verdú, 1'54.  
José Marín Rubio, 2'97.  
Juan García, 3'56.  
José Gómez, 6'11.  
José Hernández, 2'26.  
Juan Sánchez, 4'21.  
Juan Bernal, 2'40.  
Juan Sánchez García, 3'08.  
Josefa Díaz, 5'52.  
José Campillo, 2'67.  
Manuel Navarro, 4'15.  
Matías Díaz, 4'24.  
José Rodríguez, 2'38.  
Vicente Castaño, 1'66.  
Mariano Franco, 3'44.  
Pedro Sánchez Castaño, 3'56.  
Rosendo Capei Díaz, 4'74.  
Santiago Campoy, 3'26.  
Antonio Ardeguel, 5'41.  
Antonio Gil, 1'66.  
Antonio Alcaraz, 3'97.  
Diego Abellán, 1'78.  
Francisco Silvestre, 1'54.  
Ginés Guerrero, 1'91.  
Juan García, 5'04.  
José García Capel, 3'91.

**GUADALUPE**

Antonio Jano, 3'56 pesetas.  
José Díaz, 2'14.  
Juan Antonio Hernández, 2'74.  
Juan Hernández, 2'01.  
Francisco Rabadán, 2'38.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**Anuales.**

Carmen Lozano, 1'50 pesetas.  
Antonio Hernández, 1'67.  
Joaquín Sánchez, 1'66.  
José Albaladejo, 1'67.  
José Pérez, 2'50.  
Pablo Aranda, 1'67.  
Emilio Serrano, 1'67.  
Fulgencio Pelegrín, 3'33.  
Pedro M. nresa, 8'33.  
Concepción Gómez, 2.  
Clemente López, 2.  
Hilario Martínez, 2.  
Joaquín Albaladejo, 1'67.  
José García, 1'68.  
Juan Balboa, 1'67.  
Juan Martínez, 2'66.  
Mariano Gallego, 1'67.  
Norberto Albaladejo, 2'33.  
Tomás Pérez, 1'99.  
Ildefonso Gallego, 1'67.  
Salvador Gómez, 1'67.  
Andrés Campillo, 1'66.  
Manuel Navarro, 8'34.  
Ricardo Guirac, 10'84.  
Rita Gómez, 3'34.  
Ramón Sánchez, 4'17.  
Rosendo Alcaraz, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 640.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**Distrito séptimo.**

María García, 2'73 pesetas.  
Olaya Sánchez, 2'22.  
Antonio Vidal, 1'52.  
Juan Antonio Sánchez, 5'78.  
José Sánchez Martínez, 7'78.  
Ramón García, 4'45.  
Vicente Murcia, 3'24.  
Agustín Angosto, 2'43.  
Antonio García, 2'34.  
Andrés María,  
Ignacio Balaciat, 2'38.  
Ignacio González, 1'62.  
Inocencio Ros, 9'69.  
Juan Inglés, 3'03.  
José García, 1'52.  
José Martínez, 1'62.  
Esteban Bernardo, 1'62.  
Florentina Carrión, 8'24.  
Francisco Hernández, 2'78.  
Pedro Sánchez, 2'22.  
Ana M.<sup>a</sup> Sánchez, 2'42.  
Catalina Segado, 2'02.  
Pedro Vidal, 1'62.  
Rafael Cegarra, 3'24.  
José García, 4'80.  
José de Mula, 1'62.  
Florencio Ruiz, 2'43.  
Fulgencio Saura, 1'62.  
Ginés Martínez, 2'42.  
Leandro Ruiz, 2'13.  
Juan Vidal, 1'52.  
Pedro Sánchez, 3'09.  
Hros. de Pedro Ros, 6'37.  
José Alcaraz, 5'06.  
Ginés Celdrán, 1'62.  
Ginés Galindo, 4'40.  
Manuel Martínez, 1'63.  
Pedro Antonio Carrión, 2'13.  
Antonio Sánchez, 6'48.  
Estanislao Angosto, 1'62.  
Francisco Cegarra, 1'62.  
Francisco Martínez, 4'60.  
Fulgencio Sánchez, 3'24.  
Leandro Gómez, 3'24.  
Agustín Conesa, 2'02.  
Timoteo Ramírez, 3'53.

Juana García, 1'62.  
 Josefa Sánchez, 1'62.  
 Policarpo Sánchez, 2'22.  
 Teresa Cegarra, 2'07.  
 Francisco Inglés, 1'62.  
 Alfonso Ballester, 6'02.  
 Alfonso Cegarra, 1'62.  
 Asunción Gutiérrez, 1'62.  
 Antonio Sánchez, 3'49.  
 Cosme Sánchez, 7'43.  
 Josefa Saura, 3'28.  
 Juan Martínez, 7'79.  
 José Paredes, 2'88.  
 José Giménez, 2'53.  
 José García, 2'43.  
 Ramón Madrid, 3'18.  
 Salvador Sánchez, 1'62.  
 Tomás Bobadilla, 3'24.  
 Pedro Aznar, 2'75.  
 Pedro Giménez, 2'53.

*Distrito octavo.*

Anastasio García, 1'62 pesetas.  
 Antonio Sánchez, 1'52.  
 Fulgencio Méndez, 1'77.  
 Fulgencio Sánchez, 4'81.  
 Ginés Sánchez, 2'28.  
 Juan Ayala, 1'52.  
 José Conesa, 3'79.  
 Juan Pérez, 4'15.  
 Pedro Cevantes, 3'24.  
 Anacleto Pérez, 2'02.  
 Ana Soto, 3'59.  
 Dolores Díaz, 5'87.  
 Damián Ortega, 2'87.  
 Idelfonso Martínez, 2'93.  
 José Learte, 7'77.  
 José Ros, 3'13.  
 Leandro Learte, 1'72.  
 Lázaro Learte, 1'58.  
 Pedro Martínez, 2'53.  
 Serafín Díaz, 3'03.  
 Salvador Mateo, 10'77.  
 Antonio Andreu, 2'32.  
 Ana Ros, 2'22.  
 Ginés Martínez, 2'53.  
 José Saura, 1'72.  
 María Martínez, 2'22.  
 Pedro Teruel, 2'02.  
 Ana María Martínez, 1'82.  
 Andrés Pagán, 2'22.  
 Esteban Learte, 1'82.  
 Francisco Zamora, 1'72.  
 Gabriel Learte, 2'02.  
 Sebastián Torres, 1'52.  
 Juan Bernal, 1'93.  
 Joaquín García, 2'23.  
 Juan Soto, 1'82.  
 Matilde Fernández, 1'52.  
 Teresa Soto, 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.  
 —El Agente, Angel Antelo.

**Sexta sección.**

Número 1.679.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA**

Don Rafael Toledo Lacarta, accidentalmente Alcalde de esta ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento girado por la Junta de Gobierno del Heredamiento de la hila de riego de Puente del Caldo, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente del que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo, puedan exponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Caravaca 8 de Agosto de 1918 — Rafael Toledo

Número 1.678

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Hace saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de la tercera parte de cupos para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días a contar desde hoy, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calasparrá 6 de Agosto de 1918 — Joaquín Guillé.

**Octava sección.**

Número 1.675.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

**Requisitoria.**

Fernández Montoya Miguel (.) Chato ó el hijo de Bigots, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión se ignora de 19 años de edad, hijo de Joaquín y de Melchora, domiciliado últimamente en esta capital, calle de la Mercede del Barrio del Carmen, procesado en causa núm. 142 de 1918, por el delito de homicidio, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 7 de Julio de 1918. — El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro. — V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto la tasa del algodón hilado que deberá ajustarse á los precios y condiciones siguientes:

*Precios de los hilados á un cabo.*

Hasta el núm.	14—127	reales paquete
»	16—129	»
»	18—131'25	»
»	20—133'50	»
»	22—135'50	»
»	24—138	»
»	26—140	»
»	28—142	»
»	30—144	»
»	32—146	»
»	34—148'50	»
»	36—150'50	»
»	38—152'50	»
»	40—155	»
»	45—160	»
»	50—165'50	»
»	55—171	»
»	60—177	»

*Precios de los hilados á 2 y 3 cabos*

Regirán los mismos precios antes fijados, aumentándose, á saber:

Hasta el número	24—6	reales paquete
Del número	25 al 30—8	»
»	31 » 40—10	»
»	41 » 50—12	»
»	51 » 60—14	»

**CONDICIONES**

Los precios relacionados se entienden:  
 1.º Aplicados al hilo de algodón Fully Good Middlign Americano.  
 2.º Pagaderos al contado disponible.  
 3.º Con el corretaje comprendido.  
 4.º Calculados con arreglo al régimen de semana entera de trabajo, debiéndose aplicar, por lo tanto, los aumentos por los días de paro forzoso, á

razón de lo que ya tiene establecido el Comité en disposiciones anteriores.

NOTA.—Los fabricantes de hilados estarán obligados á vender al precio y condiciones de tasa, excepto aquella parte de su producción que tengan comprometida, para servir contratos convenidos antes de esta fecha.

Los fabricantes que acogiéndose á esta disposición se nieguen á vender al precio y condiciones de la tasa, vendrán obligados, á requerimiento del Comité, á presentar los comprobantes que se les reclamen.

Barcelona 9 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la resolución de la Comisaría general de Abastecimientos que á continuación se transcribe:

«Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los hules para mesas, para suelos y para enfardar, así como también á las correas de algodón embreadas para maquinaria, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Fijar la proposición de los expresados artículos que debe considerarse sujeta al arbitrio de referencia, en el 10 por ciento de su peso, por lo que atañe á los hules, y en el 90 por 100 de su peso por lo que concierne á las correas.

Barcelona 13 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la resolución de la Comisaría general de Abastecimientos, que á continuación se transmite:

«Teniendo en cuenta que en la resolución de esta Comisaría de 31 de Mayo último no se determinó la sanción que ha de llevar aparejada la infracción de los preceptos relativos al paro forzoso, por lo que se refiere á las fábricas de tejidos, y que en casos determinados podría resultar excesiva la penalidad fijada en dicha disposición, por lo que atañe á las fábricas de hilados, así como la que á continuación se señala, como norma general, con respecto á las de tejidos; esta Comisaría, á propuesta del Comité Oficial Algodonero, ha dispuesto:

1.º Facultar al expresado Comité para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa en orden al paro forzoso en las fábricas de tejidos de algodón, y que se haga efectiva, por vía de apremio, por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previa notificación de dicho Comité; y 2.º, autorizar igualmente, al propio Comité para que tanto en lo relativo á la hilatura como á los tejidos, en los casos de infracción leve, pueda imponer las penas discrecionalmente hasta llegar á las máximas fijadas en la citada disposición de 31 de Mayo último y en la presente.»

Barcelona 13 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

Se acuerda que, con arreglo al artículo 8 del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos ó disminuciones en las mismas en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fina el día 19 del corriente.

Barcelona 15 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

Se suplica á los señores fabricantes de tejidos se sirvan declarar al pie de uno de los semanales que presenten, el número de telares en marcha, así como el de los que estén parados y el lugar en donde su fábrica resida.

Barcelona 16 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. S., Isidro Liesa.

**COMITÉ OFICIAL ALGODONERO**

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que durante los días 18, 19 y 20, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 18.—Resguardos números 1 á 100 de tejidos y 1 á 50 de hilados;

Día 19.—Resguardos números 101 á 200 de tejidos y 51 á 100 de hilados;

Día 20.—Resguardos números 201 á 300 de tejidos y 101 á 150 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité, y asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 16 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

**Anuncios**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»